



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Magdalena Zapata
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00030-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Tuluá, 03 de febrero de 2023

Observa el Despacho que reposa en el plenario, Sentencia No. 09 del 04 de febrero de 2021, dentro del cual se resuelve el grado jurisdiccional de consulta, de la Sentencia No. 12 del 01 de marzo de 2019. En dicha providencia se resolvió confirmar en su totalidad la providencia proferida por esta célula judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE lo dispuesto en la Sentencia No. 09 del 04 de febrero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **06 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 011**, a las
partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Andrés Pérez Ramírez
Demandado: San Pedro Limpia S.A. E.S.P. y Elaboramos ACAR S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00010-00

AUTO SUS No. 062

Tuluá, 03 de febrero de 2023

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho que la notificación realizada por el Despacho al demandado ELABORAMOS ACAR S.A.S., no se realizó en debida forma, según se plaza a explicar:

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy LEY 2213 DE 2022

En el archivo 05 del expediente digital obra constancia de diligencia de notificación al apoderado judicial que representa los intereses de la empresa ELABORAMOS ACAR S.A.S., sin embargo, conviene precisar que, si bien en la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, Sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envíe de manera virtual, la referida comunicación debe cumplir con las exigencias de la norma en cita.

En este caso, no existe evidencia en el plenario que acredite que se remitió copia de la demanda y anexos, así como fecha en la cual se remitió vía correo electrónico y se acusó el recibido de la referida notificación, con el fin de determinar la fecha en que se entiende surtida la referida notificación y cuando inicia el término de traslado de demanda conforme los parámetros del archivo 8 de la norma en cita; por consiguiente, al no ajustarse la notificación a los parámetros normativos descritos, no es procedente tener notificado en debida forma al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa ELABORAMOS ACAR S.A.S., confirió poder para que representen sus intereses al interior del presente asunto, el Despacho considera pertinente tenerla notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, advierte el despacho que a la fecha el demandado SAN PEDRO LIMPIA S.A. E.S.P., no ha comparecido a notificarse del presente proceso, por consiguiente y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente ordenar la notificación personal de la entidad demandas según lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que en el expediente obran el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, donde figura el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER NOTIFICADO a la demandada **ELABORAMOS ACAR S.A.S.**, de conformidad con la diligencia de notificación personal visible en el archivo No. 5 del expediente digital, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía ANDRES MORA NIETO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723.760 y tarjeta profesional número 149.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada ELABORAMOS ACAR S.A.S., en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ELABORAMOS ACAR S.A.S., del proveído N°. 89 del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de la demandada SAN PEDRO LIMPIA S.A. E.S.P, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en los Certificados de Existencia y Representación Legal de estas; esta carga procesal la hará el Juzgado a través de su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lctotulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j02lctotulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj02lctotulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2020J02LCTOTULU%C3%81%2F768343105002202000010%2D00

Hoy **06 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 011**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Proceso sancionatorio por acoso laboral (Ley 1010/2006)
DEMANDANTE: Jonathan Munera Valencia
DEMANDADO: Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S.
VINCULADO: Luz Adriana Aristizábal
RADICADO: 76-834-31-05-002-2022-00191-00
REF. ADMISIÓN DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Tuluá, 03 de FEBRERO de 2023

Una vez revisado el expediente señalado en la referencia, encontramos que se configura una irregularidad que impide continuar con su trámite normal. Por ello, se tomarán las medidas de saneamiento que resulten procedentes con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145 una remisión normativa, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”. En este caso, al hallarnos en el momento previo a la celebración de la audiencia que fue señalada para agotar las etapas dispuestas en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de la adecuación del trámite de acoso laboral, es oportuno efectuar el comentado control de legalidad.

Nótese que, en materia laboral, la clase de proceso que debe aplicarse a las diferentes causas se determina por varios factores: **i)** por la cuantía de las pretensiones, dividiéndose en procesos de primera instancia -cuantía superior a 20 SMLMV- y procesos de única instancia -cuantía inferior a 20 SMLMV-; **ii)** por la naturaleza de las pretensiones, dividiéndose en procesos ordinarios, ejecutivos y especiales.

En este asunto, si bien la demanda se presentó como un proceso sancionatorio de acoso laboral, al revisarse el contenido de las pretensiones puede extraerse que se formulan algunas que exceden el horizonte de comprensión de dicho trámite especial. Como puede verse en la Ley 1010 de 2006, el tipo de consecuencias que se generan por la configuración del acoso laboral en el marco de un proceso sancionatorio responden a la regla de la taxatividad -artículo 10-, lo que impide al Juez desbordar en un mismo proceso aquellos límites que de forma previa estableció el legislador. La razón de este límite no es caprichosa, pues, si se tiene en cuenta que dicha ley tiende a desincentivar una práctica abusiva concreta, es apenas lógico que la especificidad del trámite no permita vincular asuntos que requieren el desgaste típico de los juicios ordinarios.

En este caso, el demandante formuló, entre otras, las pretensiones de *perjuicios materiales y, morales por el despido, reintegro*, entre otros. Como puede verse, este tipo de derechos no fueron enlistados entre aquellos que son viables de discutir por la vía de proceso especial de acoso laboral, lo que nos sitúa en una indebida acumulación pretensiones y con ello en una controversia frente al tipo de proceso que el actor pretende adelantar.

Adicionalmente, en Sentencia SL3075 de 2019, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, recordó que en los eventos donde un demandante no observa el procedimiento dispuesto en la Ley 1010 de 2006, específicamente las etapas de formular las quejas por acoso laboral ante el comité de convivencia de la empresa empleadora o ante el Ministerio del Trabajo, debe concluirse que “no hizo operativo el régimen previsto en la Ley 1010 de 2006 (...)”, por lo que no puede predicarse un proceso distinto del ordinario laboral. En ese sentido, como medida de saneamiento, y entendiendo que desde el inicio no se daban los supuestos para determinar la procedencia de un trámite sancionatorio por acoso laboral, se declarará la ilegalidad del auto de sustanciación No.837 del 20 de septiembre de 2022 y cualquier otra actuación que se haya realizado con posterioridad.

Ahora, retomando la etapa de control formal de la demanda, el Juzgado precisa las falencias que se encuentran y que impiden su admisión, veamos:

- Como se advirtió anteriormente, el demandante a través de su apoderado judicial deberá individualizar cada una de las pretensiones que aspira formular en esta demanda, centrándose en aquellas que pertenezcan al tipo de trámite que desee gestar. Para esta aclaración, también deberán atenderse las reglas para la acumulación de pretensiones, pues, como ya se dijo, no se pueden presentar de manera conjunta pretensiones que se sometan a procedimientos distintos, como sería el trámite especial de acoso laboral y el proceso ordinario. Además, tratándose por ejemplo de la indemnización por despido sin justa causa y del reintegro, es conocido que, al margen de la capacidad de interpretación del Juez, deben plantearse como *principal y subsidiaria*, en tanto su contenido resulta excluyente.
- En el escrito de demanda también deberá ser aclarado el acápite de *procedimiento*, especificando si se pretende iniciar un proceso sancionatorio por acoso laboral o un proceso ordinario. En todo caso, para esta corrección no basta la mera enunciación del tipo de proceso, sino que se debe corresponder conceptual y formalmente con el contenido de la demanda; con otras palabras, la adecuación del trámite deberá honrar el contenido de la demanda para evitar una posible indebida acumulación de pretensiones.
- También deberá corregirse la estimación de la cuantía. Para ello, el apoderado deberá detallar el monto perseguido con cada pretensión económica, a fin de que el Juzgado y la parte demandada pueda corroborar la composición de la suma final que el apoderado exhibe como cuantía del proceso.

Para subsanar los defectos antes señalados, el Juzgado le concederá a la parte demandante el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de disponerse el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad del auto de sustanciación No.837 del 20 de septiembre de 2022 y cualquier otra actuación que se haya realizado con posterioridad, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Como medida de saneamiento, **INADMITIR** la demanda propuesta por el señor JONATHAN MUNERA VALENCIA en contra de la SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S. En consecuencia, **CONCEDER** al demandante el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados en las consideraciones, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO. VENCIDO el término señalado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para impulsar el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **06 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 011**, a las
partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO